

**RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ROL D-006-2019, SEGUIDO EN
CONTRA DE CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA
ELCONST LIMITADA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1440

Santiago, 17 OCT 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el artículo 80 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29 de 16 de junio de 2004 del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta N° 559, de fecha 14 de mayo de 2018; la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del D.S. N° 38/2011; la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011; el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales - Actualización; el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-006-2019 y, la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACTOR Y DE
LA UNIDAD FISCALIZABLE**

1. El presente procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-006-2019, fue iniciado en contra de la empresa Constructora e Inmobiliaria

Elconst Ltda. (en adelante “la empresa” o “el titular”), RUT N° 76.660.750-0, como se verá, en su calidad de responsable de ejecutar actividades de demolición en la faena de construcción ubicada en calle General Holley N° 2323, comuna de Providencia, región Metropolitana de Santiago.

2. Dicha faena de construcción corresponde a una fuente emisora de ruidos, al tratarse de una faena constructiva, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6°, números 12 y 13 del D.S. N° 38/2011.

II. ANTECEDENTES GENERALES DE LA INSTRUCCIÓN

3. Con fecha 17 de julio de 2018 la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”), recibió el Oficio N° 6.400, del 12 de julio de 2018, de la Ilustre Municipalidad de Providencia, que derivó una denuncia presentada por el Sr. Miguel Ángel Manríquez Herrera, por la emisión de ruidos desde la faena de construcción, ubicada en calle General Holley N° 2323, comuna de Providencia, región Metropolitana de Santiago. En el citado oficio la Ilustre Municipalidad de Providencia indica que la fuente emisora en comento no cumple con la norma de emisión de ruidos, dando cuenta de un registro de un nivel de 95 db(A) en horario diurno para la zona III de la Tabla N° 1 del artículo 7° del D.S. N° 38/2011 MMA.

4. Asimismo, la Municipalidad acompañó a su oficio la siguiente documentación: (i) Acta de Inspección de la Dirección de Desarrollo Comunitario del Departamento de Salud Ambiental de la Ilustre Municipalidad de Providencia, de fecha 28 de junio de 2018, que contiene la ficha de información de medición de ruido, realizada el 26 de junio de 2018, respecto a la fuente de emisión ubicada en General Holley N° 2323, comuna de Providencia, región Metropolitana; (ii) Certificados de calibración del sonómetro Larson Davis modelo LxT1 y el calibrador Larson Davis modelo CAL200; (iii) Acta de Inspección de la Dirección de Desarrollo Comunitario del Departamento de Salud Ambiental de la Ilustre Municipalidad de Providencia, fecha 28 de junio de 2018, de la Dirección de Desarrollo Comunitario del Departamento de Salud Ambiental de la Municipalidad de Providencia, en donde se consigna que se informó al titular de la superación del D.S. N° 38/2011 MMA; y (iv) Listado suscrito por los afectados por la fuente emisora en comento.

5. Mediante el Ord. N° 1747, de 18 de julio de 2018, esta Superintendencia informó al Sr. Miguel Ángel Manríquez Herrera que ya estaba en conocimiento de su denuncia presentada ante la Ilustre Municipalidad de Providencia, y que los antecedentes serían analizados en el marco de las competencias de este servicio, por una eventual vulneración a la Norma de Emisión de Ruidos, establecida en el D.S. N° 38/2011 MMA.

6. Con fecha 16 de octubre de 2018, fue derivado electrónicamente desde la División de Fiscalización a la División de Sanción y Cumplimiento, ambas de esta Superintendencia, el Informe individualizado como DFZ-2018-2497-XIII-NE, el cual detalla las actividades de fiscalización realizadas por personal técnico de la I. Municipalidad de Providencia.

7. Consta en el informe antedicho que con fecha 26 de junio de 2018, se efectuó inspección ambiental por parte de un funcionario de la Dirección de Desarrollo Comunitario del Departamento de Salud Ambiental de la Ilustre Municipalidad de Providencia, entre las 10:30 y 11:00 horas, procediendo a la medición de ruidos desde un receptor

sensible, realizándose mediciones en horario diurno, en condición interna, con ventana cerrada, dentro de una galería de antigüedades ubicada en Avda. Providencia N° 2348, comuna de Providencia, región Metropolitana, ubicada en zona UpEC (Uso preferentemente Equipamiento Comercial), conforme a lo dispuesto en el Plan Regulador Comunal (en adelante “PRC”) de Providencia.

8. De acuerdo a la ficha de medición de ruido de la fiscalización antes señalada, la ubicación geográfica del punto de medición es el siguiente:

Tabla 1: Descripción del Receptor Sensible desde el cual se efectuó la medición de ruido con fecha 26 de junio de 2018, ubicado en Avda. Providencia N° 2348, comuna de Providencia, Región Metropolitana

Punto de medición	Descripción del lugar de medición	Condiciones de medición	Coordenada Norte ¹	Coordenada Este ²
Receptor sensible R1	Galería de anticuarios, Edificio Los Pajaros	Interna, ventana cerrada	6300962,26	350554,28

Fuente: Informe de Fiscalización DFZ-2018-2497-XIII-NE

9. En las observaciones de la Ficha de Medición de Ruido se dejó constancia que la denuncia presentada ante la Ilustre Municipalidad de Providencia fue realizada por el supervisor del edificio, don Miguel Manríquez Herrera, en representación de todos los locatarios de la galería -que comprende personal que trabaja en 94 locales de venta de antigüedades, 20 oficinas y el del edificio-, los que perderían clientela por el intenso nivel de ruido realizado por taladros de la obra en construcción

10. Según consta en la Ficha de Información de Medición de Ruido, el instrumental de medición utilizado fue un sonómetro marca LARSON & DAVIS, Modelo LxT1, N° de serie 5526, calibrado con fecha 17 de enero de 2018, y un calibrador marca LARSON & DAVIS, Modelo CAL200, N° de serie 15291, con certificado de calibración emitido con fecha 21 de diciembre de 2017.

11. Para efectos de evaluar los niveles medidos, se procedió a homologar la zona donde se ubica el receptor, establecida en el PRC de Providencia vigente a la fecha de fiscalización, con las zonas establecidas en el artículo 7° del D.S. N° 38/2011 MMA (Tabla N°1). Al respecto, se constató que la zona evaluada en la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido corresponde a la zona UpEC (Uso Preferentemente Equipamiento Comercial) de dicho Instrumento de Planificación Territorial, concluyéndose en el Informe de Medición que dicha zona es asimilable a zona III de la Tabla N°1 del artículo 7° del D.S. N° 38/2011 MMA. Por tanto, el nivel máximo permitido de presión sonora corregido (NPC), es de 65 dB(A) en horario diurno.

¹ Las coordenadas referidas en la presente resolución, están expresadas en el Sistema Datum WGS84, Huso 19 S.

² Ídem.

12. En la ficha de medición de ruido se consigna un incumplimiento a la norma de referencia, el D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, la medición realizada con fecha 26 de junio de 2018, por un funcionario de la I. Municipalidad de Providencia, en horario diurno, en condición interna, con ventana cerrada, registra una excedencia de 30 db(A), sobre el límite establecido para zona III; cuyos datos se resumen en la siguiente tabla:

Tabla 2: Evaluación de medición de ruido desde receptor sensible ubicado en Avda. Providencia N° 2348, comuna de Providencia

Receptor	Horario de medición	NPC [dB(A)]	Ruido de Fondo [dB(A)]	Zona	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
Receptor R1	Diurno (07:00 a 21:00 horas)	95	63	(zona UpEC) III	65	30	Supera

13. En la sección del Registro de Ruido de Fondo se señaló que éste correspondería a conversaciones de clientes de baja intensidad y alejados del punto de medición, por lo que no afectó la medición realizada.

14. Mediante Memorandum D.S.C. N° 12, de 14 de enero de 2019, se procedió a designar don Álvaro Núñez Gómez de Jiménez como instructor titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio y a doña Daniela Ramos Fuentes como instructora suplente.

15. Con fecha 16 de enero de 2019, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-006-2019, con la formulación de cargos en contra de la empresa mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol D-006-2019. En el resuelvo IV de la citada resolución, se indicó que el titular tendría un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC") y de 15 días hábiles para formular descargos, ambos contados desde la notificación de dicha resolución.

16. Con fecha 6 de febrero de 2019, fue notificada personalmente la resolución de formulación de cargos a la empresa, en virtud del inciso 3° del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

17. El 13 de febrero de 2019, esta Superintendencia recibió una solicitud de extensión de plazo para presentar el Programa de Cumplimiento y los descargos, presentada por don Víctor Elmes Uribe, fundamentándose ésta en "*dar las explicaciones, la empresa no se encuentra en la referida obra*". A la referida solicitud no se acompañó documentación para acreditar el poder para actuar en representación de la empresa Constructora e Inmobiliaria Elconst Ltda.

18. Mediante la Resolución Exenta N° 2/Rol D-006-2019, del 19 de febrero de 2019, esta Superintendencia rechazó la solicitud de extensión de plazo para presentar el Programa de Cumplimiento y Descargos, presentada por don Víctor Elmes Uribe, en razón de no haberse acreditado poder para representar a la empresa, en los términos ordenados por el artículo 22 de la Ley N° 19.880. No obstante lo anterior, en virtud de los artículos 62 de la LOSMA y 26 de la Ley N° 19.880, esta Superintendencia resolvió otorgar una ampliación de plazos

de oficio, en razón de que las circunstancias lo aconsejaban y no apreciándose una afectación a terceros.

19. La Resolución Exenta N°2/Rol D-006-2019 fue remitida a la misma dirección en donde se realizó la notificación personal de la formulación de cargos, vale decir, al domicilio ubicado en General Holley N° 2323, comuna de Providencia, región Metropolitana de Santiago. Sin embargo, la carta certificada que contiene dicha resolución, asociada al registro de seguimiento N°1170341378119 de Correos de Chile, fue devuelto a esta Superintendencia por dicho Servicio, en razón de haber sido remitido a una "Dirección Incorrecta".

20. Por otra parte, mediante correo electrónico de fecha 7 de marzo de 2019, dirigido al correo electrónico del instructor del presente procedimiento sancionatorio, don Víctor Elmes Uribe indicó que a la empresa le fue adjudicado el contrato de excavación y sostenimiento del suelo del edificio que se está construyendo en el domicilio ubicado en calle General Holley N° 2323, comuna de Providencia, región Metropolitana de Santiago, de propiedad de la mandante General Holley Renta SpA. Además, señala que durante el proceso de construcción del edificio del titular *"se encontró una estructura de hormigón armado adosada a la pared del subterráneo del edificio vecino"*, lo que disminuía el tamaño del subterráneo del futuro edificio. En razón de lo anterior, la empresa General Holley Renta SpA, le habría encomendado al titular la demolición de dicha estructura. Para ello, se habría llegado a un acuerdo con la propiedad vecina de *"efectuar las demoliciones solo durante la mañana, desde 08:30 hasta las 10.00 am, cosa que cumplimos a cabalidad. Sin embargo, el vecino nos volvió a reclamar y notificó a la DOM de Providencia"*. Explica que lo anterior habría motivado la detención inmediata de los trabajos, por instrucción de una visita realizada por la inspección municipal de Providencia ocurrida el mes de junio de 2018; a la fecha no se habrían reiniciado todavía los trabajos, ya que la empresa mandante General Holley Renta SpA estaría buscando una forma de retirar la estructura con un método menos invasivo. Concluye señalando que las faenas de excavación desarrolladas por el Titular habrían terminado el mes de diciembre de 2018. Por lo expuesto, solicita el "sobreseimiento" de la infracción ambiental.

21. Al igual que en la presentación del 13 de febrero de 2019, don Víctor Elmes Uribe no acompañó documentación con la finalidad de acreditar el poder para representar a la empresa Constructora e Inmobiliaria Elconst Ltda.

22. Posteriormente, el 13 de marzo de 2019 mediante correo electrónico, el instructor del procedimiento le recordó a don Víctor Elmes Uribe que toda comunicación que se haga a esta Superintendencia se deberá concretar mediante una presentación en las oficinas de partes dispuestas al efecto, por persona debidamente facultada para ello, lo que deberá acreditarse mediante la documentación correspondiente. Asimismo, se le facilitó el hipervínculo en donde encontraría la dirección de las distintas oficinas de partes de esta Superintendencia.

23. Con fecha 20 de marzo de 2019, esta Superintendencia recibió una presentación realizada por don Víctor Elmes Uribe en la que responde a la formulación de cargos, en términos idénticos al correo electrónico enviado al instructor de este procedimiento, referido en el considerando 20 de esta resolución. A dicha presentación, acompañó además copia de la escritura pública de constitución de la sociedad Constructora e Inmobiliaria Elconst Limitada, otorgada ante la 1° Notaría de Ñuñoa, en la que consta que don Víctor Elmes Uribe tiene poder para actuar en representación de la Constructora e Inmobiliaria Elconst Ltda.

24. Respecto a la presentación recién referida, cabe indicar que fue realizada fuera del plazo para presentar descargos, señalado en el resuelvo IV de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-006-2019, y ampliado en el resuelvo II de la Resolución Exenta N° 2/Rol D-006-2019, de manera que deviene en extemporánea. Sin perjuicio de lo anterior, los argumentos expuestos por la empresa serán abordados en el acápite referido a los descargos, de la presente resolución sancionatoria.

25. Así, mediante la Resolución Exenta N° 3/Rol D-006-2019, del 9 de julio de 2019, esta Superintendencia rechazó los descargos presentados por don Víctor Elmes Uribe, en razón de haberse evacuado fuera del plazo. Asimismo, se le requirió que informe a esta Superintendencia la ejecución de medidas correctivas que haya adoptado para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento identificado en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-006-2019, lo que debía acreditar mediante medios de prueba fehacientes. Asimismo, se le solicitó informar los estados financieros de la empresa, el balance general, estado de resultados y estado de flujo efectivo, correspondiente a los años 2017 y 2018. Mediante la citada resolución, se le otorgó un plazo de 5 días hábiles, contados desde su notificación, para efectos de responder al requerimiento de información formulado por esta SMA.

26. Adicionalmente, mediante el resuelvo V de la resolución citada en el considerando anterior, se estableció que *“el Titular puede solicitar a esta Superintendencia que las resoluciones exentas que se emitan durante el procedimiento sancionatorio, sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde la dirección notificaciones@sma.gob.cl. Para lo anterior, el titular deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado ante Oficina de Partes, indicando la dirección del correo electrónico al cual propongá se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud, mediante el pertinente pronunciamiento de esta Superintendencia, las resoluciones exentas se entenderán notificadas al día hábil siguiente de su remisión mediante correo electrónico”*.

27. Dado que el titular, en la presentación mediante la cual formuló descargos tampoco señaló domicilio para notificar los actos emanados del procedimiento sancionatorio, se le notificó la Resolución Exenta N° 3/Rol D-006-2019 a la dirección disponible en la página web de la empresa, ubicada en paseo Ahumada N° 6, oficina 43, comuna de Santiago, región Metropolitana de Santiago.³

28. La carta certificada con la Resolución Exenta N° 3/Rol D-006-2019, cuyo registro de seguimiento corresponde al N° 1180851735296 de Correos de Chile, fue devuelto a esta Superintendencia por dicha empresa, en razón de que no habría sido reclamada por el destinatario.

29. Con fecha 24 de septiembre de 2019 se recibió una presentación de don Víctor Elmes Uribe en la que informa a esta Superintendencia que *“en referencia al domicilio establecido para funcionamiento de la empresa hemos dejado de funcionar y estamos sin movimiento”*. Por ello, solicita ser notificado a las siguientes casillas electrónicas: victor.elmes@elconst.cl y elconst@gmail.com.

³ Disponible a través del siguiente link: http://www.elconst.cl/index_3.html

30. En razón a lo señalado en el considerando 26 de esta resolución, el 27 de septiembre de 2019, se remitió a los correos electrónicos victor.elmes@elconst.cl y elconst@gmail.com la Resolución Exenta N° 3/Rol D-006-2019.

31. Luego, con fecha 1 de octubre de 2019, don Víctor Elmes Uribe, presentó un escrito señalando que, las medidas correctivas adoptadas por el titular corresponderían al cese de la faena de demolición, debido a que el mandante, General Holley Renta SpA., estaría evaluando la contratación de otro método o empresa para efectuar la demolición. Asimismo, adjuntó los balances tributarios del ejercicio correspondientes a los años 2017 y 2018.

III. DICTAMEN

32. Con fecha 3 de octubre de 2019, mediante Memorándum D.S.C.-Dictamen N° 68/2019, el instructor derivó a este Superintendente el dictamen del presente procedimiento sancionatorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la LOSMA.

IV. CARGO FORMULADO

33. En la formulación de cargos, se individualizó el siguiente hecho que se estima constitutivo de infracción a la norma que se indica:

Tabla N° 3: Formulación de cargos

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida	Clasificación				
1	La obtención, con fecha 26 de junio de 2018, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 95 dB(A) , en horario diurno, en condición interna, con ventana cerrada, medido desde receptor sensible ubicado en zona III.	<p>D.S. N° 38/2011, Título IV, artículo 7: <i>“Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1”:</i></p> <p><i>Extracto Tabla N° 1. Art. 7° D.S. N° 38/2011</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Zona</th> <th>De 7 a 21 horas [dB(A)]</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>III</td> <td>65</td> </tr> </tbody> </table>	Zona	De 7 a 21 horas [dB(A)]	III	65	Leve, conforme al numeral 3 del artículo 36 LOSMA.
Zona	De 7 a 21 horas [dB(A)]						
III	65						

V. NO PRESENTACIÓN DE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL TITULAR

34. Habiendo sido notificada personalmente el titular de la Formulación de Cargos al titular, establecida en la Res. Ex. N° 1/Rol D-006-2019, y habiendo vencido el plazo otorgado de oficio en el resuelvo II de la Res. Ex. N° 2/Rol D-006-2019 para presentar un PdC y descargos, la empresa no presentó un programa de cumplimiento dentro del plazo otorgado para el efecto.

VI. PRESENTACIÓN DE DESCARGOS POR PARTE DEL TITULAR

35. Habiendo sido notificada la empresa de manera personal, con fecha 6 de febrero de 2019, de la Res. Ex. N° 1/Rol D-006-2019, y habiendo vencido la ampliación de plazo otorgado de oficio mediante el resuelvo II de la Resolución Exenta N° 2/Rol D-006-2019, ésta no presentó escrito de descargos dentro del plazo otorgado para el efecto, correspondiente a 22 días hábiles.

36. Sin perjuicio de lo anterior, con fecha 20 de marzo de 2019, estando fuera del plazo otorgado, el Sr. Víctor Elmes, acreditando actuar en representación de la empresa, presentó un escrito ante esta Superintendencia mediante la cual responde al cargo formulado mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol D-006-2019. Los argumentos que expone en dicha presentación, igualmente serán ponderados en el correspondiente apartado de esta resolución.

37. A mayor abundamiento, en la citada presentación se señala que a la empresa le fue adjudicado el *"contrato de excavación y sostenimiento del suelo del futuro edificio que actualmente se construye en calle General Holley N° 2323 por el mandante (sic) general Holley Renta SpA"*. Indica que durante la excavación se habría encontrado una estructura de hormigón armado adosada a la pared del subterráneo del edificio vecino, lo que afectaba el espacio disponible para la construcción del mandante, razón por la cual fue necesario demolerla. Para lo anterior, se llegó a un acuerdo *"con el vecino de efectuar las demoliciones solo durante la mañana hasta las 10:00 am, cosa que cumplimos con cabalidad"*. Sin embargo, el vecino habría vuelto a reclamar y notificó a la Dirección de Obras Municipales de Providencia. Lo anterior, habría determinado que los trabajos se detuvieran de forma inmediata sin precisar fecha. Además, que a la fecha, la empresa General Holley Renta SpA. estaría buscando una forma de retirar la estructura con algún método menos invasivo. Se concluye señalando que el titular habría puesto término a las faenas de excavación durante el mes de diciembre de 2018 y ya no estaría trabajando en dicha dirección, pues se habría dado paso a la etapa de construcción con otra empresa constructora.

38. Sobre el particular, se debe tener presente lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 6° del D.S. N° 38/2011 MMA que define faena constructiva como las *"actividades de construcción, reparación, modificación, alteración, reconstrucción o demolición, entre otros"*. Por su parte, el numeral 13 de la referida disposición señala que constituirá una fuente emisora de ruido *"toda actividad productiva, comercial, de esparcimiento y de servicios, faenas constructivas y elementos de infraestructura que generen emisiones de ruido hacia la comunidad. Se excluyen de esta definición las actividades señaladas en el artículo 5°"*. De esta manera, se aprecia que la normativa pone el énfasis en la realización de una actividad, la que consecuentemente está ligada a un ejecutor de dicha actividad. Así, quien debe cumplir con la

norma de emisión de ruidos, establecida en el D.S. N° 38/2011 MMA, es quien ejecuta dicha actividad, pues es aquél quien decide las condiciones en que se desarrollará la actividad que genera emisiones. En este sentido, es indiferente para la normativa la causa en virtud de la cual se ejecuta dicha actividad -que en este caso correspondería a una prestación de servicios para la empresa General Holley Renta SpA.-, pues se observa al hecho objetivo de ejecución de aquella. En razón de lo anterior, cabe desestimar las alegaciones expuestas por la empresa.

VII. MEDIOS DE PRUEBA Y VALOR PROBATORIO

39. El artículo 53 de la LOSMA, establece como requisito mínimo del Dictamen, señalar la forma mediante la cual se han llegado a comprobar los hechos que fundan la formulación de cargos.

40. En el presente caso, no se han efectuado otros requerimientos de diligencias de prueba por parte de los interesados o del presunto infractor.

41. Por su parte, cabe manifestar que los hechos han sido constatados por funcionarios de la Ilustre Municipalidad de Providencia y que, al respecto, el artículo 5° literal o) inciso 3° de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, establece que *“Sin perjuicio de las funciones y atribuciones de otros organismos públicos, las municipalidades podrán colaborar en la fiscalización y en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes a la protección del medio ambiente, dentro de los límites urbanos comunales”*. A su vez, existe variada normativa sectorial que le otorga a los inspectores municipales atribuciones propias de un ministro de fe, tales como el artículo 5.2.3⁴, el artículo 5.2.4⁵ y artículo 5.2.9⁶, todos de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones; y, asimismo, el artículo 4° de la Ley de Tránsito⁷.

42. Posteriormente, las mediciones realizadas por los funcionarios de la mencionada municipalidad, fueron debidamente validadas por esta Superintendencia, constando ello en el respectivo Informe de Fiscalización DFZ-2018-2497-XIII-NE. A su vez, cabe señalar, que el proceso de validación de actividades de medición de ruido puede

⁴ Artículo 5.2.3, Decreto N° 47, de fecha 16 de abril de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que fija nuevo texto de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones: *“Los funcionarios de la Dirección de Obras Municipales, el Revisor Independiente y el Inspector Técnico, tendrán libre acceso a las obras con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones anteriores”*.

⁵ Artículo 5.2.4, Decreto N° 47, de fecha 16 de abril de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que fija nuevo texto de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones: *“Los inspectores municipales deberán poner en conocimiento inmediato del Director de Obras Municipales los defectos graves que comprometan la seguridad o salubridad del edificio o que constituyan peligro inminente para el vecindario, que adviertan en el ejercicio de sus funciones”*.

⁶ Artículo 5.2.4, Decreto N° 47, de fecha 16 de abril de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que fija nuevo texto de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones: *“Las Direcciones de Obras Municipales podrán en cualquier momento, después de la recepción definitiva de una obra, fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre seguridad, conservación de las edificaciones, accesibilidad universal y discapacidad.*

Asimismo, podrán fiscalizar que los edificios que tengan instalados ascensores, montacargas y escaleras o rampas mecánicas, cuenten con la mantención y certificación a que se refiere el artículo 5.9.5. de esta Ordenanza. De comprobarse que no se cuenta con dicha mantención o certificación, se aplicará lo dispuesto en el inciso final del artículo 159 bis de la Ley General de Urbanismo y Construcciones”.

⁷ Artículo 4°, Ley N° 18.290, de fecha 23 de enero de 1984, del Ministerio de Justicia, Ley de Tránsito: *“Carabineros de Chile y los Inspectores Fiscales y Municipales serán los encargados de supervigilar el cumplimiento de las disposiciones a que se refiere la presente ley, sus reglamentos y las de transporte y tránsito terrestre que dicte el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones o las Municipalidades, debiendo denunciar, al Juzgado que corresponda, las infracciones o contravenciones que se cometan. Asimismo, fiscalizarán el cumplimiento de las normas sobre jornada de trabajo de los conductores de vehículos destinados al servicio público de pasajeros o de carga, contenidas en el Código del Trabajo, y denunciarán su incumplimiento a la Inspección del Trabajo correspondiente al domicilio del empleador”*.

aplicarse no sólo respecto de mediciones efectuadas por funcionarios públicos, sino que, además, respecto de aquellas que sean realizadas por profesionales técnicos de empresas acreditadas, para efectos de determinar que se cumpla con la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011 y las normas generales que sobre la materia ha dictado esta Superintendencia.

43. Por lo tanto, y cumpliendo con el mandato legal, se utilizaron las reglas de la sana crítica para valorar la prueba rendida, valorización que se desarrollará en los capítulos siguientes, referidos a la configuración y calificación de las infracciones, como de la ponderación de las sanciones.

44. En razón de lo anterior, corresponde reiterar que los hechos sobre los cuales versa la formulación de cargos, han sido constatados por funcionarios de la Ilustre Municipalidad de Providencia, tal como consta en el acta de Inspección Ambiental de fecha 26 de junio de 2018, así como en las fichas de Información de medición de ruido y en los certificados de calibración, validadas posteriormente por funcionarios de esta Superintendencia, conforme consta en el Informe de Fiscalización remitido a esta División.

45. Además, cabe hacer presente que, tal como consta en el capítulo VI de esta resolución, la presentación de argumentos del titular no se dirigió a contravenir la certeza de los hechos verificados en las mediciones de ruidos realizadas el día 26 de junio de 2018, ni presentó prueba en contrario respecto a los hechos constatados en la misma, o a la validación realizada por funcionarios de esta Superintendencia.

46. En consecuencia, las mediciones efectuadas por funcionarios de la Ilustre Municipalidad de Providencia, el día 26 de junio de 2018, que arrojaron un nivel de presión sonora corregido de 95 dB(A), en horario diurno, en condición interna, con ventana cerrada, tomada desde un receptor sensible con domicilio ubicado en avenida Providencia N° 2348, comuna de Providencia, región Metropolitana de Santiago, homologable a la zona III de la Norma de Emisión de Ruidos, en primer lugar, fueron efectuadas por funcionarios habilitados para realizar la actividad de fiscalización, quienes dieron cumplimiento a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011; en segundo lugar, las mismas fueron posteriormente corroboradas a través de la validación efectuada por esta Superintendencia; y, en tercer lugar, no fueron controvertidas ni desvirtuadas durante el presente procedimiento sancionatorio.

VIII. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

47. Considerando lo expuesto anteriormente, y teniendo en cuenta los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, corresponde señalar que se tiene por probado el hecho que funda la formulación de cargos contenida en la Resolución Exenta N° 1/D-006-2019, esto es, la obtención, con fecha 26 de junio de 2018, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 95 dB(A), en horario diurno, en condición interna, con ventana cerrada, medido desde receptor sensible ubicado en zona III.

48. Para ello fue considerado el Informe de Medición señalado precedentemente, cuyos resultados fueron examinados y validados por esta Superintendencia, de acuerdo a la metodología dispuesta en el D.S. N° 38/2011.

49. Finalmente, el referido hecho se identifica con el tipo establecido en la letra h) del artículo 35 de la LOSMA, esto es, el incumplimiento de una norma de emisión, en este caso el D.S. N° 38/2011, por lo que se tiene a su vez por configurada la infracción.

IX. SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN

50. Conforme a lo señalado en el capítulo anterior, el hecho constitutivo de la infracción que fundó la formulación de cargos en la Resolución Exenta N° 1/D-006-2019, fue identificado en el tipo establecido en la letra h) del artículo 35 de la LOSMA, esto es, el incumplimiento de una norma de emisión, que en este caso corresponde al D.S. N° 38/2011.

51. En este sentido, en relación al cargo formulado, se propuso clasificar dicha infracción como leve⁸, considerando que, de manera preliminar, se estimó que no era posible encuadrarlo en ninguno de los casos establecidos por los numerales 1° y 2° del citado artículo 36.

52. Sin embargo, en base a los antecedentes que obran en el presente procedimiento sancionatorio, es de opinión de este Superintendente variar la clasificación de la infracción a grave, en virtud del artículo 36 N° 2 letra b) de la LOSMA, por considerarse que ésta generó un riesgo significativo para la salud de la población.

53. Lo anterior, se fundamenta principalmente en el nivel de excedencia constatado en la medición realizada por la Municipalidad de Providencia en la fiscalización de fecha 26 de junio de 2018, que posteriormente fue validada por esta Superintendencia, en la que se registró una superación sobre el nivel de presión sonora permitido de 30 decibeles.

54. Los efectos adversos del ruido sobre la salud de las personas, reconocidos por la Organización Mundial de la Salud y otros organismos como la Agencia de Protección Ambiental de EEUU, y el Programa Internacional de Seguridad Química (IPCA), son: efectos cardiovasculares, respuestas hormonales (hormonas de estrés) y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y sistema inmune, rendimiento en el trabajo y la escuela, molestia, interferencia en el comportamiento social (agresividad, protestas y sensación de desamparo), interferencia con la comunicación oral, efectos sobre fetos y recién nacidos y efectos sobre la salud mental.

53. Sumado a lo anterior, en relación a la probabilidad de ocurrencia de los efectos a la salud de la población y a la frecuencia de exposición al ruido por parte del receptor, conviene hacer ver que las máximas de la experiencia permiten inferir que las obras de demolición tendrían un periodo de funcionamiento acotado de tiempo, toda vez que se trata de una actividad cuya duración está limitada a la ejecución de la misma. Sin perjuicio de lo anterior, para el caso en concreto, la etapa de demolición se entenderá circunscrita a partir del día 5 de octubre de 2017, fecha en la cual se constatan cambios en el patrón morfológico en el área del proyecto de demolición -visualizados en la aplicación Google Earth- y la fecha en la cual fue realizada la medición de ruido, esto es, el día 26 de junio de 2018. En consecuencia, es posible sostener, considerando el horario de funcionamiento en que normalmente operan las obras de construcción, esto es, de lunes a viernes, desde las 09:00 hasta las 18:00 horas, y los sábados desde las 09:00 hasta las 14:00 horas, que durante ese periodo de tiempo, se estima que la exposición al ruido sería

⁸ El artículo 36 N° 3, de la LOSMA, dispone que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyan infracción gravísima o grave

continúa por todo el periodo de las obras, lo cual da cuenta del riesgo significativo a la salud de la población.

54. En suma, en base a lo recién expuesto, es posible sostener que el incumplimiento del D.S. N° 38/2011, por parte de la empresa ha configurado un riesgo significativo para la salud de la población, de modo que corresponde clasificar la infracción como **grave**, en virtud del artículo 36 N° 2 letra b) de la LOSMA. Sin perjuicio de lo anterior, cabe tener en cuenta que el nivel de riesgo significativo será ponderado en la sección correspondiente de esta resolución.

55. Por último, es pertinente hacer presente que de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del artículo 39 de la LOSMA, las infracciones podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales.

X. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA APLICABLES QUE CONCURREN A LA INFRACCIÓN.

a) Rango de sanciones aplicables según gravedad asignada a la infracción.

56. El artículo 38 de la LOSMA establece el catálogo o tipos de sanciones que puede aplicar la SMA, estos son, amonestaciones por escrito, multas de una a diez mil unidades tributarias anuales (UTA), clausura temporal o definitiva y revocación de la RCA.

57. Por su parte, el artículo 39, establece que la sanción se determinará según su gravedad, en rangos, indicando el literal b) que “Las infracciones graves podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales.”

58. La determinación específica de la sanción que debe ser aplicada dentro de dicho catálogo, está sujeta a la configuración de las circunstancias indicadas en el artículo 40 de la LOSMA.

59. En ese sentido, la Superintendencia del Medio Ambiente ha desarrollado un conjunto de criterios que deben ser considerados al momento de ponderar la configuración de estas circunstancias a un caso específico, los cuales han sido expuestos en el documento “Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización” de la Superintendencia del Medio Ambiente, aprobada mediante Resolución Exenta N° 85, de 22 enero 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente y vigente en relación a la instrucción del presente procedimiento. A continuación se hará un análisis respecto a la concurrencia de las circunstancias contempladas en el artículo 40 de la LOSMA en el presente caso. En dicho análisis deben entenderse incorporados los lineamientos contenidos en las Bases Metodológicas.

b) Aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, al caso particular.

60. El artículo 40 de la LOSMA, dispone que para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

- a) *La importancia del daño causado o del peligro ocasionado⁹.*
- b) *El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción¹⁰.*
- c) *El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción¹¹.*
- d) *La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma¹².*
- e) *La conducta anterior del infractor¹³.*
- f) *La capacidad económica del infractor¹⁴.*
- g) *El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3^o¹⁵.*
- h) *El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado¹⁶.*
- i) *Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción¹⁷.*

⁹ En cuanto al daño causado, la circunstancia procede en todos los casos en que se estime exista un daño o consecuencia negativa derivada de la infracción, sin limitación a los casos en que se realice la calificación jurídica de daño ambiental. Por su parte, cuando se habla de peligro, se está hablando de un riesgo objetivamente creado por un hecho, acto u omisión imputable al infractor, susceptible de convertirse en un resultado dañoso.

¹⁰ Esta circunstancia incluye desde la afectación grave hasta el riesgo de menor importancia para la salud de la población. De esta manera, se aplica tanto para afectaciones inminentes, afectaciones actuales a la salud, enfermedades crónicas, y también la generación de condiciones de riesgo, sean o no de importancia.

¹¹ Esta circunstancia se construye a partir de la consideración en la sanción de todas aquellas ganancias o beneficios económicos que el infractor ha podido obtener por motivo de su incumplimiento. Las ganancias obtenidas como producto del incumplimiento pueden provenir, ya sea por un aumento en los ingresos, o por una disminución en los costos, o una combinación de ambos.

¹² En lo referente a la intencionalidad en la comisión de la infracción, es necesario manifestar que ésta implica el haber actuado con la intención positiva de infringir, lo que conlleva necesariamente la existencia de un elemento antijurídico en la conducta del presunto infractor que va más allá de la mera negligencia o culpa infraccional. También se considera que existe intencionalidad, cuando se estima que el presunto infractor presenta características que permiten imputarle conocimiento preciso de sus obligaciones, de la conducta que realiza en contravención a ellas, así como de la antijuricidad asociada a dicha contravención. Por último, sobre el grado de participación en el hecho, acción u omisión, se refiere a verificar si el sujeto infractor en el procedimiento sancionatorio, corresponde al único posible infractor y responsable del proyecto, o es un coautor de las infracciones imputadas.

¹³ La conducta anterior del infractor puede ser definida como el comportamiento, desempeño o disposición al cumplimiento que el posible infractor ha observado a lo largo de la historia, específicamente, de la unidad de proyecto, actividad, establecimiento, instalación o faena que ha sido objeto del procedimiento administrativo sancionatorio.

¹⁴ La capacidad económica atiende a las particulares facultades o solvencia del infractor al momento de incurrir en el pago de la sanción.

¹⁵ Esta circunstancia se determina en función de un análisis respecto del grado de ejecución de un programa de cumplimiento que haya sido aprobado en el mismo procedimiento sancionatorio

¹⁶ Esta circunstancia se determina en función de un análisis respecto de la afectación que un determinado proyecto ha causado en un área protegida.

¹⁷ En virtud de la presente disposición, en cada caso particular, la SMA podrá incluir otros criterios innominados que, fundadamente, se estimen relevantes para la determinación de la infracción.

61. En este sentido, corresponde desde ya indicar que las siguientes circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, no son aplicables en el presente procedimiento:

- **Letra d), intencionalidad**, puesto que no constan antecedentes que permitan afirmar la existencia de una intención positiva o dolosa de infringir la norma contenida en el D.S. N° 38/2011 por parte de la empresa.
- **Letra d), grado de participación**, puesto que la atribución de responsabilidad de la infracción es a título de autor.
- **Letra e), conducta anterior negativa**, puesto que el establecimiento no presenta infracciones a exigencias ambientales cometidas con anterioridad al hecho infraccional objeto del presente procedimiento, que hayan sido sancionadas por la SMA, un organismo sectorial o un órgano jurisdiccional.
- **Letra e), irreprochable conducta anterior**, puesto que se constata que el establecimiento presenta una conducta anterior negativa.
- **Letra h), detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado (ASPE)** puesto que el establecimiento no se encuentra en un ASPE.
- **Letra g), cumplimiento del programa de cumplimiento**, pues el infractor no presentó programa de cumplimiento en el procedimiento.

Respecto de las circunstancias que a juicio fundado de la Superintendencia, son relevantes para la determinación de la sanción y que normalmente son ponderadas en virtud de la letra i) del artículo 40, en este caso no aplican las siguientes:

- **Letra i), respecto de falta de cooperación**, puesto que el infractor no ha realizado acciones que hayan dificultado al esclarecimiento de los hechos imputados y sus efectos, ni a la ponderación de las circunstancias del artículo 40.
- **Letra i), respecto de medidas correctivas**, puesto que no se tienen antecedentes que permitan acreditar la implementación de acciones idóneas, efectivas y adoptadas de manera voluntaria por el infractor para la corrección de los hechos constitutivos de infracción y la eliminación o reducción de sus efectos, en este caso, la adopción de medidas de mitigación de ruidos. Asimismo, la medida correctiva identificada por el titular, consistente en la detención inmediata de las obras, como se verá, corresponde más bien al cumplimiento de una orden entregada por la autoridad municipal.

62. En relación a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA que corresponde aplicar en el presente caso, a continuación se expone la propuesta de ponderación de dichas circunstancias:

A. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c).

63. Esta circunstancia se construye a partir de la consideración en la sanción todo beneficio económico que el infractor haya podido obtener por motivo de su incumplimiento, el cual puede provenir de una disminución en los costos o un aumento en los ingresos, en un determinado momento o período de tiempo, que no hubiese tenido lugar en ausencia de la infracción. En términos generales, el beneficio económico obtenido por motivo de la infracción equivale al valor económico que significa para el infractor la diferencia entre cumplir con la normativa y no cumplir con ella.

64. Es así como para su determinación es necesario configurar dos escenarios económicos contrapuestos: un escenario de cumplimiento normativo, es decir, el escenario hipotético en que efectivamente se dio cumplimiento satisfactorio a la normativa ambiental y el escenario de incumplimiento, es decir, el escenario real en el cual se comete la infracción. A partir de la contraposición de estos escenarios, se distinguen dos tipos de beneficio económico de acuerdo a su origen: el beneficio asociado a costos retrasados o evitados y el beneficio asociado a ganancias ilícitas anticipadas o adicionales.

65. Se describen a continuación los elementos que configuran ambos escenarios en este caso –los costos involucrados y las respectivas fechas en que fueron o debieron ser incurridos–, para luego entregar el resultado de la aplicación de la metodología de estimación de beneficio económico utilizada por esta Superintendencia, la cual se encuentra descrita en las Bases Metodológicas.

66. Cabe destacar que la configuración y el análisis de los escenarios que se describen a continuación, fueron efectuados considerando la situación existente durante la actividad de medición de ruido efectuada con fecha 26 de junio de 2018 ya señalada, en donde se registró como máxima excedencia 95 dB(A) por sobre la norma en horario diurno en el receptor Galería de Anticuarios “Edificio Los Pájaros” ubicado en Avenida Providencia N° 2348, comuna de Providencia, Región Metropolitana, siendo el ruido emitido por la faena de construcción ubicada en calle General Holley N° 2323, comuna de Providencia, región Metropolitana de Santiago.

(a) Escenario de Incumplimiento.

67. Este se determina a partir de los costos que han sido incurridos por motivo de la infracción –en este caso, los costos asociados a medidas de mitigación de ruidos u otros costos incurridos por motivo de la excedencia de la norma–, y las respectivas fechas o periodos en que estos fueron incurridos.

68. De acuerdo a los antecedentes disponibles en el procedimiento, el titular no acreditó la implementación de medidas de naturaleza mitigatoria, y, por lo tanto, no acreditó haber incurrido en algún costo asociado a ellas.

(b) Escenario de Cumplimiento.

69. Este se determina a partir de los costos asociados a las acciones o medidas de mitigación de ruidos que, de haber sido implementadas de forma oportuna, hubiesen posibilitado el cumplimiento de los límites de presión sonora establecidos en el D.S. N° 38/2011, y por lo tanto, evitado el incumplimiento. Las medidas identificadas como las más idóneas para haber evitado la excedencia de la norma por parte del establecimiento objeto del presente procedimiento y sus respectivos costos se sistematizan en la siguiente tabla:

Costos de medidas que debieron ser ejecutadas en un escenario de cumplimiento.

Medida	Costo (sin IVA)		Referencia /Fundamento
	Unidad	Monto	
Levantamiento permanente de pantallas acústicas con cumbrera en todo el perímetro de la faena	\$	25.500.000	Presentación PDC Refundido ROL D-007-2017
Implementación de semi-encierros acústicos para faenas móviles o semifijas	\$	7.400.000	Presentación PDC Refundido ROL D-007-2017
Costo total que debió ser incurrido	\$	32.900.000	

70. En relación a las medidas y costos señalados anteriormente, cabe señalar que, son las dimensiones y materialidad de las medidas propuestas en las acciones N°3 y N°4 del PdC aprobado en el caso Rol D-007-2017 son asimilables a las medidas del presente procedimiento sancionatorio, y su implementación hubiese sido suficiente para atenuar la cantidad de decibeles excedidos respecto de la normativa, en el caso que la empresa las hubiese implementado.

71. Ahora bien, este Superintendente estima razonable prorratear el beneficio económico estimado anteriormente, con la finalidad de identificar adecuadamente aquél que corresponde a la etapa de demolición desarrollada por la empresa Constructora e Inmobiliaria Elconst Ltda. En razón de lo anterior, se estima que éste corresponde a un cuarto de lo identificado como costo total, quedando así el beneficio económico en **\$8.225.000**. Dicho proceder se justifica en las siguientes consideraciones: (i) la etapa de demolición corresponde a una de aquellas fases que compone todo el proceso de construcción de esta obra, la que, en este caso, fue encomendada a la empresa Constructora e Inmobiliaria Elconst Ltda; (ii) el dueño de la obra, debió continuar al menos con las etapas de construcción, terminaciones y habilitación; y (iii) en dichas fases, también se requeriría de la implementación de medidas de mitigación como las aquí señaladas y de otras en virtud del avance de la obra, las que, en este caso, deberían ser de responsabilidad del dueño de la obra.¹⁸

72. Bajo un supuesto conservador, se considera que los costos de las medidas de mitigación debieron haber sido incurridos, al menos, de forma previa a la fecha de fiscalización ambiental en la cual se constató la excedencia de la norma, el día 26 de junio de 2018.

(c) Determinación del beneficio económico

73. En la siguiente tabla se resume el origen del beneficio económico, que resulta de la comparación de los escenarios de cumplimiento, así como también el resultado de la aplicación del método de estimación de beneficio económico utilizado por esta Superintendencia. Para efectos de la estimación, se consideró una **fecha de pago de multa al 30 de octubre de 2019**, y una **tasa de descuento de 9%**, estimada en base a información de referencia del

¹⁸ Lo anterior es refrendado por la "Guía de Buenas Prácticas Ambientales para la Construcción" de la Cámara Chilena de la Construcción que en su acápite 3.3.1 contiene un Listado de principales actividades emisoras de ruido, dentro de las que se cuenta la "Demolición Masiva". Disponible en: "Guía de Buenas Prácticas Ambientales para la Construcción"

rubro de la construcción. Los valores en UTA se encuentran expresados al valor de la UTA del mes de octubre de 2019.

Tabla N° 4 – Resumen de la ponderación de Beneficio Económico.

Costo que origina el beneficio	Costos evitados		Beneficio económico (UTA)
	\$	UTA	
Costos evitados prorrateados a la etapa de demolición, por no haber implementado medidas de naturaleza mitigatoria de ruido. Corresponden a la diferencia entre los costos en que debió haber incurrido en un escenario de cumplimiento y los que efectivamente incurrió en el escenario de incumplimiento.	8.225.000	14	12

74. Por lo tanto, la presente circunstancia será considerada en la determinación de la propuesta de sanción específica aplicable a la infracción.

B. Componente de Afectación

b.1. Valor de Seriedad

75. El valor de seriedad se determina a través de la ponderación conjunta del nivel de seriedad de los efectos de la infracción y de la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental. De esta manera, a continuación, se procederá a ponderar dentro de las circunstancias que constituyen este valor, aquellas que concurren en la especie, esto es, la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, el número de personas cuya salud pudo afectarse, y el análisis relativo a la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, quedando excluida del análisis la letra h) del artículo 40 de la LOSMA debido a que en el presente caso no resulta aplicable.

b.1.1. La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a)

76. La letra a) del artículo 40 de la LOSMA se vincula a los efectos ocasionados por la infracción cometida, estableciendo dos hipótesis de procedencia: la ocurrencia de un daño o de un peligro atribuible a una o más infracciones cometidas por el infractor.

77. Es importante destacar que el concepto de daño al que alude la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, es más amplio que el concepto de daño ambiental del artículo 2 letra e) de la Ley N° 19.300, referido también en los numerales 1 letra a) y 2 letra a) del artículo 36 de la LOSMA. De esta forma, su ponderación procederá siempre que se genere un menoscabo o afectación que sea atribuible a la infracción cometida, se trate o no de un daño ambiental. En consecuencia, se puede determinar la existencia de un daño frente a la constatación de afectación a la salud de las personas y/o menoscabo al medio ambiente, sean o no significativos los efectos ocasionados.

78. En el presente caso, no existen antecedentes que permitan confirmar la generación de un daño producto de la infracción, al no haberse constatado una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o uno o más de sus componentes, ni afectación a la salud de las personas que sea consecuencia directa de la infracción constatada. Por lo tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento sancionatorio.

79. En cuanto al concepto de peligro, los tribunales ambientales han indicado que *“De acuerdo al texto de la letra a) del artículo 40, existen dos hipótesis diversas que permiten configurarla. La primera de ellas, es de resultado, que exige la concurrencia de un daño; mientras que la segunda, es una hipótesis de peligro concreto, de ahí que el precepto hable de “peligro ocasionado”, es decir, requiere que se haya presentado un riesgo de lesión, más no la producción de la misma”*¹⁹ (Énfasis agregado). Vale decir, la distinción que realizan los tribunales entre el daño y el peligro indicados en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, se refiere a que en la primera hipótesis -daño- la afectación debe haberse producido, mientras que en la segunda hipótesis –peligro ocasionado- basta con que exista la posibilidad de una afectación, es decir, un riesgo. En razón de lo anterior, para determinar el peligro ocasionado, se debe determinar si existió o no un riesgo de afectación.

80. Conforme a lo ya indicado, el Servicio de Evaluación Ambiental -en el marco de una evaluación del riesgo para la salud de la población- definió el concepto de riesgo como la *“probabilidad de ocurrencia del efecto adverso sobre el receptor”*²⁰. En este sentido, el mismo organismo indica que, para evaluar la existencia de un riesgo, se deben analizar dos requisitos: a) si existe un peligro²¹ y b) si se configura una ruta de exposición que ponga en contacto dicho peligro con un receptor sensible²², sea esta completa o potencial.²³ El SEA ha definido el peligro como *“capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor”*²⁴. Conforme a lo anterior, para determinar si existe un riesgo, a continuación se evaluará si en el presente procedimiento los antecedentes permiten concluir que existió un peligro, y luego si existió una ruta de exposición a dicho peligro.

81. En relación al primer requisito relativo a la existencia de un peligro, entendido como capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor, el conocimiento científicamente afianzado²⁵ ha señalado que los efectos adversos del ruido sobre la salud de las personas, reconocidos por la Organización Mundial de la Salud y otros organismos como la Agencia de Protección Ambiental de EEUU, y el Programa Internacional de Seguridad Química (IPCA), son: efectos cardiovasculares, respuestas hormonales (hormonas de estrés) y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y sistema inmune, rendimiento en el trabajo y la escuela, molestia, interferencia en el

¹⁹ Iltre. Segundo Tribunal Ambiental, sentencia en causa Rol R-128-2016, de fecha 31 de marzo de 2017 [caso MOP – Embalse Ancoa]

²⁰ Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. pág. 19. Disponible en línea:

http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf

²¹ En este punto, debe indicarse que el concepto de “peligro” desarrollado por el SEA se diferencia del concepto desarrollado por los tribunales ambientales de “peligro ocasionado” contenido en la letra a) del artículo 40 de la LO-SMA.

²² En este punto, debe indicarse que el concepto de “peligro” desarrollado por el SEA se diferencia del concepto desarrollado por los tribunales ambientales de “peligro ocasionado” contenido en la letra a) del artículo 40 de la LO-SMA.

²³ Véase Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. Al respecto, una ruta de exposición completa, es la que se configura cuando se presentan todos los elementos enlistados en la página 39 del documento, y una ruta de exposición potencial es aquella a la que le falta uno o más de los elementos indicados, pero respecto de la cual existe información disponible que indica que la exposición es probable.

²⁴ *Ídem*.

²⁵ World Health Organization Regional Office for Europe. Night Noise Guidelines for Europe (2009). WHO Regional Office for Europe Publications. Disponible online en: http://www.euro.who.int/_data/assets/pdf_file/0017/43316/E92845.pdf.

comportamiento social (agresividad, protestas y sensación de desamparo), interferencia con la comunicación oral, efectos sobre fetos y recién nacidos y efectos sobre la salud mental²⁶.

82. Asimismo, la exposición al ruido tiene un impacto negativo en la calidad de vida de las personas por cuanto incide en la generación de efectos emocionales negativos, tales como irritabilidad, ansiedad, depresión, problemas de concentración, agitación y cansancio, siendo mayor el efecto cuanto más prolongada sea la exposición al ruido²⁷.

83. Conforme a lo indicado en los considerandos anteriores, el ruido es un agente con la capacidad intrínseca de causar un efecto adverso sobre un receptor, por lo que se configura el primer requisito del riesgo, o sea, el peligro del ruido.

84. Por otra parte, es posible afirmar que la infracción generó un riesgo a la salud de la población, puesto que en el presente caso, se verificaron los elementos para configurar una ruta de exposición completa²⁸. Lo anterior, debido a que existe una fuente de ruido identificada, se identifica un receptor cierto²⁹ y un punto de exposición (receptor identificado en la ficha de medición de ruidos como Receptor N°1, de la actividad de fiscalización realizada en Avenida Providencia N° 2348, comuna de Providencia, región Metropolitana de Santiago), y un medio de desplazamiento que en este caso es la atmósfera y las paredes que transfieren las vibraciones. En otras palabras, se puede afirmar que al constatarse la existencia de personas expuestas al peligro ocasionado por el nivel de presión sonora emitida por la fuente, cuyo valor registrado excedió los niveles permitidos por la norma, se configura una ruta de exposición completa y, por tanto, se configura, a su vez, un riesgo.

85. En razón de lo anterior, se presentan los dos requisitos para configurar la existencia de un riesgo a la salud de la población. Una vez determinado esto corresponde ponderar su importancia. La importancia alude al rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos generados por la infracción, o infracciones, atribuidas al infractor. Esta ponderación permitirá que este elemento sea incorporado en la determinación de la respuesta sancionatoria que realiza la SMA.

86. En efecto, a través de la respectiva ficha de medición de ruido, de fecha 26 de junio de 2018, se constató un registro de NPC de 95 dB(A), con excedencia de 30 dB(A), en horario diurno, considerando el valor establecido en la normativa vigente. Cabe señalar que esta superación implica un aumento en un factor de 1.000 en la energía del sonido³⁰ aproximadamente, respecto a aquella permitida para el nivel de ruido tolerado por la norma. Por tanto, es posible afirmar razonablemente que a mayor nivel de presión sonora por sobre el límite

²⁶ Guía OSMAN Andalucía. Ruido y Salud (2010), página 19.

²⁷ *Ibíd.*

²⁸ La ruta de exposición completa se configura cuando todos los siguientes elementos están presentes: Una fuente contaminante, por ejemplo, una chimenea o derrame de combustible; un mecanismo de salida o liberación del contaminante; medios para que se desplace el contaminante, como las aguas subterráneas, el suelo y el subsuelo, el agua superficial, la atmósfera, los sedimentos y la biota, y mecanismos de transporte; un punto de exposición o un lugar específico en el que la población puede entrar en contacto con el contaminante; una vía de exposición por medio de la que los contaminantes se introducen o entran en contacto con el cuerpo (para contaminantes químicos, las vías de exposición son inhalación [p. ej., gases y partículas en suspensión], ingesta [p. ej., suelo, polvo, agua, alimentos] y contacto dérmico [p. ej., suelo, baño en agua]); y una población receptora que esté expuesta o potencialmente expuesta a los contaminantes.

²⁹ SEA, 2012. Guía de Evaluación de impacto ambiental riesgo para la salud de la población en el SEIA. Concepto de riesgo en el artículo 11 de la Ley N°19.300, página N°20.

³⁰ Canadian Centre for Occupational Health and Safety. Disponible online en https://www.ccohs.ca/oshanswers/phys_agents/noise_basic.html

normativo, mayor es la probabilidad de ocurrencia de efectos negativos sobre el receptor, es decir, mayor es el riesgo ocasionado.

87. Con todo, en relación a la probabilidad de ocurrencia de estos efectos en el caso concreto es la frecuencia de exposición al ruido por parte del receptor, conviene hacer ver que las máximas de la experiencia permiten inferir que las obras de demolición tendrían un funcionamiento específico, toda vez que se trata de una actividades cuya duración está limitada al tiempo que tarde la demolición encomendada, sin embargo, durante ese periodo de tiempo, se entiende que la exposición al ruido, debido a dichas actividades, sería continuo, de lunes a viernes, desde las 09:00 hasta las 18:00 horas y los sábados desde las 09:00 hasta las 14:00 horas.

88. En razón de lo expuesto, en relación al riesgo, si bien no se ha constatado de manera formal un perjuicio directo en la salud de los receptores sensibles, es posible concluir, razonablemente, que la actividad realizada en la fuente emisora genera un riesgo significativo para la salud, al menos, de las personas que trabajan en el inmueble aledaño a la misma, según se expone en acápite siguiente de la presente resolución.

89. En definitiva, es de opinión de este Superintendente, sostener que la superación de los niveles de presión sonora, constatado durante el procedimiento sancionatorio, permite inferir que efectivamente **se ha acreditado un riesgo significativo y, por lo tanto, será considerado en esos términos en la determinación de la sanción específica.**

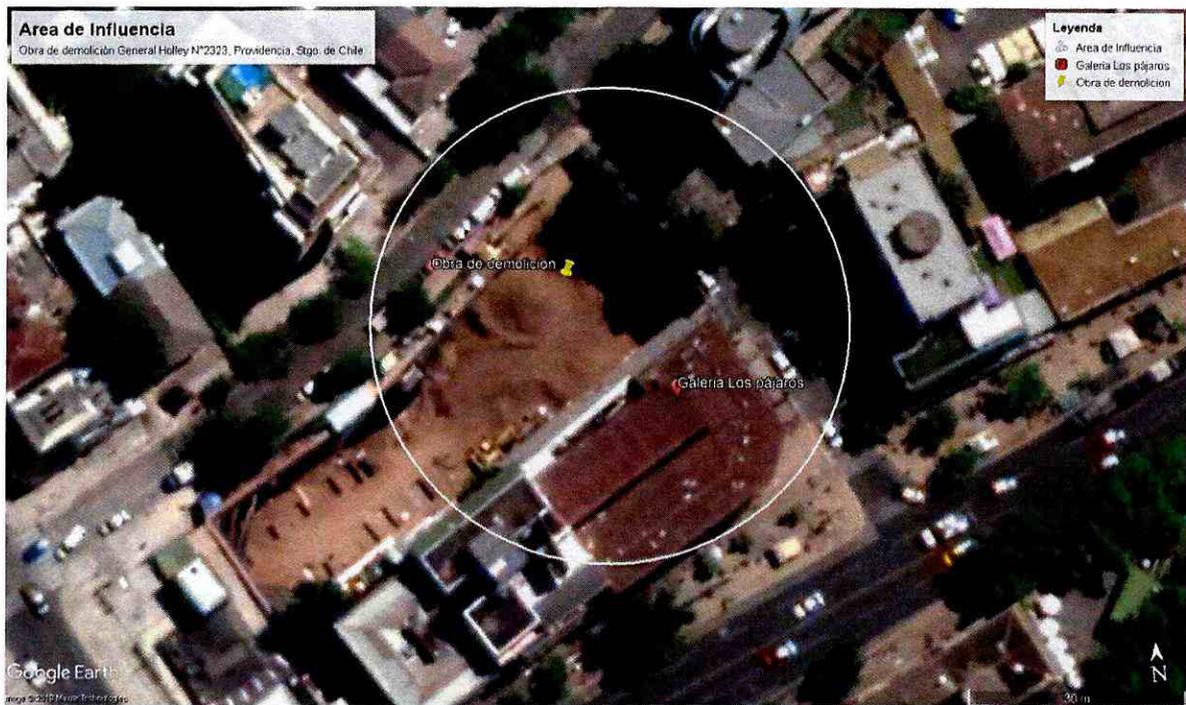
b.1.2 El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b)

90. Mientras en la letra a) se pondera la importancia del peligro concreto –riesgo– ocasionado por la infracción, esta circunstancia introduce un criterio numérico de ponderación, que recae exclusivamente sobre la cantidad de personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo que se haya determinado en función de la ponderación de la letra a). Si bien los antecedentes acompañados en el presente procedimiento han permitido constatar la existencia de peligro para la salud de las personas, esta circunstancia del artículo 40 de la LOSMA, no requiere que se produzca un daño o afectación, sino solamente la posibilidad de afectación asociada a un riesgo a la salud, sea este significativo o no.

91. El razonamiento expuesto en el párrafo precedente ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia de fecha 4 de junio de 2015, dictada en autos caratulados “Sociedad Eléctrica Santiago S.A contra Superintendencia del Medio Ambiente”, Rol N° 25931-2014, disponiendo: *“a juicio de estos sentenciadores, no requiere probar que se haya afectado la salud de las personas, sino que debe establecerse la posibilidad de la afectación, cuestión que la SMA realizó en monitoreos nocturnos en que quedó establecido la superación de los niveles establecidos en el Decreto Supremo N° 146 del año 1997”.*

92. Con el objeto de determinar el número de eventuales afectados por los ruidos emitidos desde la fuente emisora se procedió a evaluar el número de personas potencialmente afectadas por las emisiones de dicha fuente. Para lo anterior, se consideraron las observaciones de la ficha de medición de ruido, donde se dejó constancia que la denuncia presentada ante la Ilustre Municipalidad de Providencia fue realizada por el supervisor del edificio, don Miguel Manríquez Herrera, en representación de todos los locatarios de la galería

Los Pájaros, que comprende personal que trabaja en 94 locales de venta de antigüedades, en las 20 oficinas y personal del edificio, según información consignada en la ficha de información de medición de ruido, acompañada la ilustre Municipalidad de Providencia a esta Superintendencia, mediante el Oficio N° 6.400, el 17 de julio de 2018.



Fuente: Elaboración propia en base a software Google Earth. En color blanco se puede observar el perímetro del área de influencia determinada para la fuente

93. Considerando los antecedentes del párrafo anterior, si se estima de manera conservadora que, en cada local, oficina y en la administración del edificio de Avenida Providencia N° 2348, comuna de Providencia trabajan en promedio 2 personas, entonces el total de personas que se estimó como potencialmente afectadas producto de la obra de demolición de General Holley N° 2323 ascienden a un total de 230 personas.

94. Por lo tanto, la presente circunstancia será considerada en la determinación de la propuesta de sanción específica aplicable a la infracción.

b.1.3 La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i)

95. La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental es una circunstancia que permite valorar la relevancia que un determinado incumplimiento ha significado para el sistema regulatorio ambiental, más allá de los efectos propios que la infracción ha podido generar. La valoración de esta circunstancia permite que la sanción cumpla adecuadamente su fin preventivo, y que se adecúe al principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

96. Cada infracción cometida afecta la efectividad del sistema jurídico de protección ambiental, pero esta consecuencia negativa no tendrá siempre la misma seriedad, sino que dependerá de la norma específica que se ha incumplido, así como la manera en que ha sido incumplida. Al ponderar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental se debe considerar aspectos como: el tipo de norma infringida, su rol

dentro del esquema regulatorio ambiental, su objetivo ambiental y las características propias del incumplimiento que se ha cometido a la norma.

97. Dado que se trata de una circunstancia que se refiere a la importancia de la norma infringida y las características de su incumplimiento, concurre necesariamente en todos los casos en los cuales la infracción es configurada. Esto se diferencia de las circunstancias que se relacionan con los efectos de la infracción, las que pueden concurrir o no dependiendo de las características del caso.

98. En el presente caso la infracción cometida implica la vulneración de la norma de emisión de ruidos, establecida mediante el Decreto Supremo N° 38, del año 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, la cual tiene por objetivo *“proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido generados por las fuentes emisoras de ruido que esta norma regula”*³¹. Los niveles máximos de emisión de ruidos se establecen en términos del nivel de presión sonora corregido, medidos en el receptor sensible. Estos límites son diferenciados de acuerdo a la localización del receptor, según la clasificación por zonas establecida en la norma, así como por el horario en que la emisión se constata, distinguiendo horario diurno y nocturno.

99. La relevancia de este instrumento para el sistema regulatorio ambiental chileno, radica en que la emisión de niveles de presión sonora por sobre los límites establecidos en la norma vulnera el objetivo de protección a la salud de la población, de los riesgos propios de la contaminación acústica, encontrándose en todos los casos un receptor expuesto al ruido generado, ocasionándose un riesgo a la salud y potencialmente un detrimento en la calidad de vida de las personas expuestas. Cabe agregar, asimismo, que esta corresponde a la única norma que regula de forma general y a nivel nacional los niveles de ruido a los cuales se expone la comunidad, aplicándose a un gran número de actividades productivas, comerciales, de esparcimiento y de servicios, faenas constructivas y elementos de infraestructura, que generan emisiones de ruido.

100. En el mismo sentido, y tal como se indicó a propósito de la clasificación de la infracción en el presente procedimiento sancionatorio, solo fue posible constatar por medio del instrumental y metodologías establecidas en la norma de emisión, una ocasión de incumplimiento de la normativa.

101. La importancia de la vulneración a la norma en el caso concreto, se encuentra también determinada por una magnitud de excedencia de 30 dB(A) por sobre el límite establecido en la norma en horario diurno en zona III, constatada durante la actividad de Fiscalización realizada el 26 de junio de 2018 y la cual es motivo de la formulación de cargos asociada a la resolución Res. Ex. N° 1/Rol D-006-2019. Cabe señalar, sin embargo, que dado que la vulneración a la norma de ruidos se encuentra necesariamente asociada a la generación de un riesgo a la salud de las personas, la magnitud de la excedencia en términos de su consideración en el valor de seriedad de la infracción, ha sido ponderada en el marco de la letra a) del art. 40 de la LOSMA.

³¹ Artículo N° 1 del D.S. N° 38/2011.

b.3. Factores de disminución

b.3.1. Cooperación eficaz (letra i)

102. Conforme al criterio sostenido por esta Superintendencia, para que esta circunstancia pueda ser ponderada en un procedimiento sancionatorio, es necesario que la cooperación brindada por el sujeto infractor sea eficaz, lo que guarda relación con la utilidad real de la información o antecedentes proporcionados por el mismo.

103. A su vez, tal como se ha expresado en las Bases Metodológicas, algunos de los elementos que se consideran para valorar esta circunstancia, son los siguientes: (i) el infractor se ha allanado al hecho imputado, su calificación, su clasificación de gravedad y/o sus efectos (dependiendo de sus alcances, el allanamiento podrá ser total o parcial); (ii) el infractor ha dado respuesta oportuna, íntegra y útil a los requerimientos y/o solicitudes de información formulados por la SMA, en los términos solicitados; (iii) el infractor ha prestado una colaboración útil y oportuna en las diligencias probatorias decretadas por la SMA; (iv) el infractor ha aportado antecedentes de forma útil y oportuna, que son conducentes al esclarecimiento de los hechos, sus circunstancias y/o efectos, o para la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

104. En el presente caso, el Sr. Víctor Elmes Uribe, actuando en representación de la empresa Constructora e Inmobiliaria Elconst Ltda., ha dado respuesta dentro de plazo al requerimiento de información realizado por esta Superintendencia, mediante la Resolución Exenta N° 3/Rol D-006-2019, de fecha 9 de julio de 2019, notificada por correo electrónico con fecha 27 de septiembre de 2019.

105. En virtud de lo anterior, a juicio de este Superintendente, se configura la presente circunstancia del art. 40 de la LOSMA, para efectos de disminuir el componente de afectación de la sanción a aplicar.

b.3.2. Aplicación de medidas correctivas (letra i)

106. La SMA ha asentado el criterio de considerar, en la determinación de la sanción, la conducta del infractor posterior a la infracción o su detección, específicamente en lo referido a las medidas adoptadas por este último, en orden a corregir los hechos que la configuran, así como a contener, reducir o eliminar sus efectos y a evitar que se produzcan nuevos. Para la procedencia de la ponderación de esta circunstancia, es necesario que las medidas correctivas que se hayan aplicado sean de carácter voluntario³², idóneas y efectivas para los fines que persiguen, y que, a su vez, sean acreditadas en el procedimiento sancionatorio, mediante medios fehacientes.

107. En relación a la adopción de medidas correctivas, el Sr. Víctor Elmes Uribe, en representación de la empresa, señaló que habría determinado la detención inmediata de las obras de demolición en junio de 2018, aproximadamente, dado que la empresa mandante de la demolición General Holley Renta SpA emplearía un método distinto o

³² No se consideran las acciones que se implementen en el marco de la dictación de medidas provisionales, la ejecución de Programa de Cumplimiento o que respondan al cumplimiento de resoluciones administrativas o judiciales pronunciadas por otros servicios públicos y/o tribunales de justicia.

contrataría a otra empresa para su realización. Además, la empresa no presentó antecedentes durante el procedimiento que permiten acreditar la implementación de medidas de mitigación de ruido en el referido establecimiento. Asimismo, ésta misma indica que las medidas correctivas corresponderían más bien al cumplimiento de las órdenes dadas por la inspección municipal de Providencia en razón de las quejas recibidas por los vecinos del sector.

108. Por todo lo anterior, en base a los antecedentes con que cuenta esta Superintendencia, cabe concluir que esta circunstancia no resulta aplicable al infractor para disminuir el monto del componente de afectación de la sanción a aplicar.

b.3.3. Irreprochable conducta anterior (letra e)

109. La concurrencia de esta circunstancia es ponderada por la SMA en base al examen de los antecedentes disponibles que dan cuenta de la conducta que, en materia ambiental, ha sostenido en el pasado la unidad fiscalizable. Se entiende que el infractor tiene una irreprochable conducta anterior cuando no se encuentra en determinadas situaciones que permiten descartarla, entre las cuales se cuenta la conducta anterior negativa -en los términos descritos anteriormente-, entre otras situaciones señaladas en las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales.

110. En el presente procedimiento sancionatorio no constan antecedentes que permitan descartar una conducta irreprochable anterior, por lo que esto será considerado como una circunstancia que procede como un factor de disminución del componente de afectación para efectos de la sanción correspondiente a la infracción ya verificada.

b.4. La capacidad económica del infractor (letra f)

111. La capacidad económica ha sido definida por la doctrina española, a propósito del derecho tributario, y dice relación con la potencialidad económica vinculada a la titularidad y disponibilidad de la riqueza, con la aptitud, la posibilidad real, la suficiencia de un sujeto de derecho para hacer frente a la exigencia de una obligación tributaria concreta por parte de la Administración Pública. De esta manera, la capacidad económica atiende a la proporcionalidad del monto de una multa con relación a la capacidad económica concreta del infractor.

112. Para la determinación de la capacidad económica de un infractor, esta Superintendencia considera dos criterios: tamaño económico y capacidad de pago. El tamaño económico se asocia al nivel de ingresos anuales, actuales o potenciales del infractor, y normalmente es conocido por esta Superintendencia de forma previa a la aplicación de sanciones, lo cual permite su incorporación en la determinación de sanciones de forma general. Por otra parte, la capacidad de pago tiene relación con la situación financiera específica del infractor en el momento de la aplicación del conjunto de las sanciones pecuniarias determinadas para el caso bajo análisis de acuerdo a las reglas generales, la cual, normalmente no es conocida por esta Superintendencia de forma previa a la determinación de sanciones³³.

³³ Este aspecto es considerado de forma eventual, excepcional y a solicitud expresa del infractor una vez que tome conocimiento de las sanciones respectivas, quien debe proveer la información correspondiente para acreditar que efectivamente se encuentra en situación de dificultad financiera para hacer frente a estas.

113. Para la determinación del tamaño económico de la empresa, a través de la Resolución. Exenta. N°3/ROL D-006-2019 se requirió información a la empresa respecto de sus estados financieros, a saber, balance general, estado de resultados y estado de flujo efectivo, correspondiente a los años 2017 y 2018, la cual fue respondida con fecha 1 de octubre de 2019. Luego, al examinar la información dispuesta por el titular, a efectos de realizar la clasificación por tamaño económico de entidades contribuyentes utilizada por el SII, la Constructora e Inmobiliaria Elconst Ltda., se encuentra en el tamaño económico de **mediana I**, es decir, presenta ingresos por venta anuales entre 25.000,01 UF a 50.000 UF.

114. En base a lo descrito anteriormente, al tratarse de una empresa categorizada como mediana 1, se concluye que **procede la aplicación de un ajuste para la disminución del componente de afectación de la sanción** que corresponda aplicar a la infracción, asociado a la circunstancia de capacidad económica.

115. En base a lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá este Superintendente.

RESUELVO:

PRIMERO. En base a lo expuesto en presente resolución, respecto al hecho infraccional consistente en la obtención, con fecha 26 de junio de 2018, de Nivel de Presión Sonora Corregido de 95 dB(A), en horario diurno, en condición interna, con ventana cerrada, medido desde receptor sensible ubicado en zona III, que generó el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA, aplíquese a la Constructora e Inmobiliaria Elconst Ltda. una multa de **veintidós unidades tributarias anuales (22 UTA)**.

SEGUNDO. Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma Ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materia por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa**. Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

TERCERO. Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo.

El monto de las multas impuestas por la Superintendencia serán a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado "pago de multa", que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace:

<https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

CUARTO. De la prescripción de la sanción. Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley, prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

QUINTO. Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LOSMA y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

SEXTO. Notifíquese por correo electrónico. Conforme a lo dispuesto en los artículos 19 y 46 de la Ley N° 19.880, y a lo establecido en la Resolución Exenta N° 3 Rol D-006-2019, notifíquese al representante legal de la Constructora e Inmobiliaria Elconst Ltda. a los siguientes correos electrónicos: victor.elmes@elconst.cl y elconst@gmail.com

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

es/MPA



SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
★ SUPERINTENDENTE ★
CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE
GOBIERNO DE CHILE



Notifíquese por carta certificada:

- Miguel Ángel Manríquez Herrera, domiciliado en Avenida Providencia N° 2348, comuna de Providencia, región Metropolitana.

Distribución:

- Municipalidad de Providencia. Avenida Pedro de Valdivia N° 963, comuna de Providencia, región Metropolitana.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina regional de Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol D-006-2019